

RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la concesión de explotación “Ana”, nº 9.621-10, en el término municipal de Casar de Cáceres.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Concesión de Explotación “Ana”, nº 9.621-10, en el término municipal de Casar de Cáceres, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 130, de fecha 6 de noviembre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión de Explotación “Ana”, nº 9.621-10, en el término municipal de Casar de Cáceres.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera viable desde el punto de vista ambiental la apertura del frente de explotación designado como “Frente 2”, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

El denominado “Frente 1” se considera inviable desde el punto de vista ambiental por los siguientes motivos: se accedería a la zona

desde la calzada romana, formando parte ésta del circuito turístico-cultural Alba Plata. Igualmente, el acceso planteado en proyecto coincide con uno de los que llevan al centro de interpretación de las vías pecuarias, que pasa por la margen del embalse, que también es acotado de pesca. Finalmente, se ha observado que en la zona correspondiente al “Frente 1” no existen afloramientos de consideración que permitan abordar la apertura de una cantera sin ser necesario retirar una montera excesiva, que dé lugar a una escombrera de considerables dimensiones. Por ello, el impacto ambiental global para la apertura del “Frente 1” se considera “crítico”, al afectarse factores ambientales como “paisaje”, “aguas” y “usos del suelo”.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados, considerados y valorados para el “Frente 2”, podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). No obstante, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que prevalecerán en cualquier caso respecto a las resumidas en el Anexo II:

1ª) Sólo podrá ser objeto de aprovechamiento la zona denominada en el proyecto como “Frente 2”. No se podrá abrir ni extraer material del denominado como “Frente 1”.

2ª) Solo se podrán utilizar los accesos a la zona por los caminos existentes desde la carretera nacional 630. Nunca se utilizarán los caminos que parten desde la población de Casar de Cáceres ni desde la Calzada Romana (vía de la Plata).

3ª) Para el acceso a la zona no se podrán cruzar cauces de ningún tipo.

4ª) La explotación minera no deberá ser visible desde poblaciones o carreteras.

5ª) El acceso deberá regarse diariamente para evitar las emisiones excesivas de polvo a la atmósfera.

6ª) La escombrera se ubicará en una zona alejada del arroyo Villoluengo. Se ubicará, preferentemente, en alguna de las vaguadas situadas al SO de la futura corta. La altura de la escombrera no deberá superar los cinco metros, depositándose en tongadas, para optimizar las superficies ocupadas.

7ª) Antes de iniciar los trabajos de extracción, se procederá a la retirada de la tierra vegetal de los lugares a ocupar, creando montoneras (de menos de dos metros de altura) que se dispondrán en lugares poco visibles desde los alrededores.

8ª) Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno, y exclusivamente de lunes a viernes.

9ª) No se utilizará lanza térmica en el corte de la piedra.

10ª) Mantener la maquinaria a punto para minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos, así como de los silenciadores para reducir los niveles de ruido.

11ª) Disponer un lugar adecuado para el parque de maquinaria y los trabajos de mantenimiento. En cualquier caso, deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales.

12ª) Al finalizar la actividad, proceder a la restauración de la escombrera y a la mejora del frente, tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

Condiciones complementarias:

1ª) Teniendo en cuenta el volumen previsto de extracción y la localización puntual de la zona objeto de aprovechamiento (Frente 2), la explotación tendrá una duración máxima de 30 años.

2ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28-6-1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se elaborará, al menos, un Plan de Vigilancia al segundo año desde la fecha de emisión de la autorización de explotación.

3ª) Se otorga un plazo de dos años para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA (6.670 €) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General para su incorporación al expediente correspondiente (IA04/05555), con carácter previo a la autorización por parte del órgano competente (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

5ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables y la escombrera debidamente restaurada.

6ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo, un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de cantera, escombrera, infraestructuras, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase pro-operativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

7ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental (superficie a ocupar, apertura de nuevos frentes, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, planificación minera, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

8ª) Señalizar la zona de explotación, para que no accedan personas ni animales silvestres o domésticos, así como mantener en perfecto estado el cerramiento perimetral de la misma, para evitar posibles accidentes.

9ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes.

10ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

Mérida, 8 de junio de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del recurso minero "Ana", nº 9.621, situado en el T.M. de Casar de Cáceres, con una extensión de 10 cuadrículas mineras, una duración de 100 años de la actividad minera y un volumen total de roca ornamental apta para la comercialización de 115.000 m³.

Se propone la extracción en dos frentes, denominados "Frente 1" y "Frente 2", ubicados, respectivamente, en las coordenadas 6° 26' 20" de longitud W y 39° 35' 06" de latitud N, y 6° 26' 40" de longitud W y 39° 35' 54" de latitud N.

El promotor del proyecto es la empresa CANTERAS EXTREMEÑAS, S.L.

La explotación consistirá en la extracción de la variedad de granito "Blanco Extremadura".

El sistema de explotación de la cantera se realizará por el Método Finlandés, que se basa en extraer grandes bloques sin que se dañe la roca situada alrededor. Esto se consigue con muchas perforaciones y con corte mediante hilo diamantado.

La realización de esta actividad conlleva las siguientes etapas:

- Etapa 1: perforación primaria, para independizar un gran bloque de granito.
- Etapa 2: perforación secundaria, para subdividir el bloque inicialmente liberado.
- Etapa 3: escuadrado de bloques comerciales, mediante cuñas y perforación.

La altura máxima de los bancos de trabajo no podrá sobrepasar los 12 m, en este caso se proyectan bancos de 6 m, las bermas de trabajo serán de 8 m y la plataforma de trabajo se dispondrá a más de 5 m de los frentes de explotación.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, donde se expresa que la empresa “CANTERAS EXTREMEÑAS, S.L.” ha tramitado el Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de un recurso minero denominado “Ana”, nº 9.621, indicando que el lugar elegido para tal fin se encuentra en el T.M. de Casar de Cáceres.
- “Legislación”, indicándose que se ha seguido lo previsto en el artículo 4 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, la Ley 6/2001, de 26 de junio, además la legislación comunitaria, nacional (impacto ambiental, minería, contaminación atmosférica, aguas continentales, ruido, residuos, almacenamiento de combustibles, ordenación del territorio, restauración y conservación de espacios naturales) y regional.
- “Objeto del Estudio de Impacto Ambiental”, que es la extracción de roca ornamental en el T.M. de Casar de Cáceres.
- “Situación Geográfica y Accesos”, donde se indica que el registro minero “Ana” nº 9.621 se sitúa en el T.M. de Casar de Cáceres.
- “Descripción del Proyecto”, que se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Inventario Ambiental”, donde se incluyen datos del medio físico (se hace referencia a los factores “fisiografía”, “geología”, “edafología”,

“climatología” e “hidrografía”), del medio biológico (se hace referencia a los factores “flora” y “fauna”) y del medio socioeconómico.

- “Identificación, Descripción y Valoración de Impactos”: en lo referente a identificación, los impactos serán compatibles sobre los factores “atmósfera”, “estabilidad” y “vegetación”; los impactos serán moderados sobre los factores “agua”, “suelo”, “erosión”, “fauna” y “paisaje”, y beneficioso sobre el factor “socioeconómico”.
- “Medidas Correctoras y Protectoras”, donde se enumeran las siguientes medidas correctoras de tipo general: se preparará el terreno mediante la retirada de árboles, plantas, tocones, maleza, o material existente que no sean compatibles con el proyecto o no sean árboles a proteger; se realizarán con las medidas pertinentes de seguridad y se quemarán los materiales de desbroce o irán a un vertedero de acuerdo con las normas existentes; en los árboles se protegerá el tronco mediante tablones a una altura no inferior de 3 m; los árboles y arbustos se protegerán frente a la compactación y golpes; cuando se excave tendrá que ser a una distancia mínima de 0,5 m, dependiendo esta distancia del tamaño del árbol; se protegerán las raíces descubiertas y las heridas en los árboles se recubrirán con mastic antiséptico; se establecerá una zona de limpieza de las ruedas de los camiones que puedan acceder a las zonas urbanas con el fin de mantener las carreteras limpias de barro y otros materiales; en caso de utilizarse agua de riego, el pH estará comprendido entre 6,5 y 8, el oxígeno disuelto será superior a 5 mg/l, el contenido en sales solubles será inferior a 2 g/l, no deberá contener bicarbonato ferroso, ácido sulfhídrico, plomo, selenio, arsénico, cromatos ni cianuros y, por último, no deberá situarse por debajo de los valores establecidos en la Ley de Aguas en su tabla más restrictiva; quedará prohibido: efectuar vertidos directos e indirectos que contaminen las aguas, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, efectuar acciones sobre el medio físico o biológico al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo, todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, interiores y en aguas subterráneas, todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite usado, todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico. Con el fin de cumplir lo anteriormente mencionado, el titular de la explotación deberá almacenar los aceites usados en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o con otros residuos no oleaginosos, disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión, y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la citada recogida, entregar los aceites usados a personas autorizadas para la recogida, o realizar ellos, con la debida autorización, el transporte hasta el lugar de gestión. La medidas correctoras

específicas son: regar periódicamente las pistas de acceso, los caminos de tránsito y aquellas zonas en las que se produzcan movimientos de vehículos y maquinaria para evitar la emisión de polvo, sobre todo en los meses de estío; se mantendrá la maquinaria a punto para así minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos; instalación de barreras acústicas, artificiales o vegetales; se acondicionará una zona para aparcamiento y cuidado de maquinaria debiendo ser un área estanca, donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales; se recogerán todo tipo de residuos generados durante el período de funcionamiento; los residuos sólidos serán llevados a vertederos controlados y los aceites usados se retirarán periódicamente por los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, prestando especial cuidado con los demás residuos peligrosos; revegetación de los taludes de desmontes, inmediatamente después de ser abandonados, con objeto de reducir los arrastres de material por erosión; mantener en perfecto estado los sistemas preventivos de contaminación; cuando el impacto paisajístico vaya a ser elevado durante el proceso, se tratará de reducir los efectos visuales de los bancos excavados y de las escombreras mediante pantallas vegetales; se señalará la explotación para evitar accidentes y no se ocupará servidumbres salvo con autorización; las escombreras se situarán en las zonas más bajas, la tierra vegetal se acopiará en cordones perimetrales de 2 m de altura sembrados con gramíneas para su estabilización; revegetación de escombreras por fases.

- “Plan de Restauración”: consistirá en la restitución del terreno a condiciones originales, mediante el relleno de los huecos creados después de la retirada del material. Una vez rellenado el hueco se cubrirá la superficie con la tierra vegetal, se descompactará el terreno mediante laboreo, se hará recuperación edáfica de la zona, si fuese necesario mediante hidrosiembra con especies del entorno, la zona a restaurar permanecerá vallada para evitar la entrada de ganado, finalmente se procederá a la plantación de gramíneas y de escobones.

- “Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia”, el relleno de los huecos se realizará a medida que avanza la explotación, y se cubrirán los huecos rellenados con una capa de 0,5 m de tierra vegetal; de este modo se reducirá el impacto visual. Un plazo de restauración serían unos 6 meses después del cese de la explotación. El Plan de Vigilancia y Control Ambiental se realizará una vez cada 2 meses en el proceso de explotación y una vez cada 6 meses los 2 años después de la restauración de la explotación. Esta revisión se llevará a cabo por un técnico encargado de la gravera, siempre y cuando contraste con la certificación de un técnico competente en materia ambiental.

El presupuesto total asciende a SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA EUROS (6.670 €).

RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la explotación minera “Virgen del Espino”, nº 12.647, en el término municipal de Garbayuela.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación minera “Virgen del Espino”, nº 12.647, en el término municipal de Garbayuela, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 150, de 28 de diciembre de 2004. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. En el Anexo II se recogen los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación minera “Virgen del Espino”, nº 12.647, en el término municipal de Garbayuela.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras